

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
5782/2018.**

**QUEJOSA: ACERO SOLAR, SOCIEDAD  
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**

**SECRETARIO: HUGO ALBERTO MACIAS BERAUD.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

**V I S T O S**, para resolver, los autos del expediente **5782/2018**, relativo al amparo directo en revisión interpuesto por **Acero Solar**, Sociedad Anónima Capital Variable, por conducto de su representante legal, **\*\*\*\*\***<sup>1</sup>, en contra de la sentencia dictada el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo **\*\*\*\*\***; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Juicio de nulidad.** Por escrito presentado el **tres de enero de dos mil diecisiete**<sup>2</sup>, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal

---

<sup>1</sup> Carácter que se le reconoció por la Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, mediante proveído de cinco de julio de dos mil diecisiete (folios 59 a 61 del juicio de amparo directo **\*\*\*\*\***) y por el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Norte Este del Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante proveído de cuatro de enero de dos mil diecisiete (folios 72 y 73 del juicio de nulidad **\*\*\*\*\***).

<sup>2</sup> Cuaderno relativo al juicio de nulidad **\*\*\*\*\***. Folios 1 a 20.

de Justicia Administrativa, **Acero Solar**, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su representante legal \*\*\*\*\*, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*, de **veintiséis de octubre de dos mil dieciséis**<sup>3</sup>, a través de la cual el Administrador Desconcentrado Jurídico de México “2” del Servicio de Administración Tributaria, determinó improcedente la declaratoria de prescripción de múltiples créditos fiscales, de conformidad con los artículos 146 del Código Fiscal de la Federación y Segundo Transitorio, fracción X, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece.

Del asunto conoció la Segunda Sala Regional Norte Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que mediante resolución dictada el **diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**, dentro del expediente relativo al juicio de nulidad \*\*\*\*\*, consideró que la autoridad demandada no fundó adecuadamente su competencia material para emitir el acto reclamado, además de que omitió fundar y motivar debidamente **a)** a qué créditos fiscales les es aplicable el plazo excepcional de dos años y a cuáles el plazo máximo de diez años; **b)** especificar, en su caso, por qué los medios de defensa promovidos por un tercero suspenden el plazo de diez años; y, **c)** qué actos propios del contribuyente son susceptibles de interrumpir el plazo de prescripción y cuáles lo suspendieron, así como el tiempo que duró la suspensión. En consecuencia, declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que se emitiera uno nuevo debidamente fundado y motivado<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> *Ibidem*. Folios 31 a 65.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Folios 130 a 155.

**SEGUNDO. Demanda de amparo.** Inconforme con el sentido de ese fallo, **\*\*\*\*\***, representante legal de **Acero Solar**, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió demanda de amparo directo, mediante escrito presentado el **veintiséis de junio de dos mil diecisiete**<sup>5</sup>, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. A través de dicha demanda, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

**Autoridad Responsable:** Segunda Sala Regional Norte Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Acto Reclamado:** La sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, dentro del expediente relativo al juicio de nulidad **\*\*\*\*\***.

**TERCERO. Preceptos constitucionales violados.** La parte quejosa invocó como preceptos constitucionales violados en su contra, los artículos 14, 16, 17, 31, fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes del asunto y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

**CUARTO. Trámite y resolución del juicio de amparo.** Correspondió conocer de la demanda de amparo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, cuya Magistrada Presidente, mediante proveído de **cinco de julio de dos mil diecisiete**, registró el asunto con el número de amparo directo

---

<sup>5</sup> Cuaderno relativo al juicio de amparo directo **\*\*\*\*\***. Folios 5 a 56.

\*\*\*\*\* , lo admitió, tuvo como autoridad tercera interesada a la Administración Desconcentrada Jurídica de México “2” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración tributaria y dio la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación.<sup>6</sup>

Seguidos los trámites procesales, el referido Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, en la que resolvió negar el amparo y la protección de la Justicia Federal.<sup>7</sup>

**QUINTO. Recurso de revisión.** Inconforme con la resolución de amparo directo, el **trece de agosto de dos mil dieciocho**, la quejosa por medio de su representante legal, interpuso recurso de revisión ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito con residencia en Naucalpan de Juárez<sup>8</sup>.

En proveído de **quince de agosto de dos mil dieciocho**, la Magistrada Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, ordenó remitir los autos del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>, a lo que se dio cumplimiento mediante el oficio número \*\*\*\*\* de la misma fecha, emitido por el Secretario de dicho órgano colegiado<sup>10</sup>.

**SEXTO. Trámite del recurso de revisión y su adhesiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En auto de **tres de octubre de dos mil dieciocho**, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte

---

<sup>6</sup> *Op. Cit.*

<sup>7</sup> *Ibidem.* Folios 102 a 146.

<sup>8</sup> *Ibidem.* Folios 153 a 184.

<sup>9</sup> *Ibidem.* Folios 186 y 187.

<sup>10</sup> Cuaderno en el que se actúa. Folio 2.

de Justicia de la Nación, admitió el recurso de revisión interpuesto, lo registró con el número de expediente \*\*\*\*\* , y a su vez ordenó notificar a la autoridad responsable, a las señalada con el carácter de tercera interesada y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal, asimismo turnó el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y envió los autos a la Primera Sala para que su Presidenta dictara el acuerdo de radicación respectivo.<sup>11</sup>

Posteriormente, mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **veintiséis de octubre de dos mil dieciocho**, se interpuso revisión adhesiva<sup>12</sup>, por el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, así como del Director General de Amparos contra Leyes, y del Director General de Amparos contra Actos Administrativos, y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, este último, como tercero interesado en el juicio de amparo, carácter que se le reconoció expresamente al referido Secretario de Hacienda y Crédito Público, en auto de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictado en el amparo directo traído a revisión<sup>13</sup>.

**SÉPTIMO. Avocamiento del asunto en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y admisión del recurso de revisión adhesiva.** Mediante proveído de **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, la Ministra Presidente de esta Primera Sala tuvo por interpuesto el recurso de revisión adhesiva referido, ordenó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocara

---

<sup>11</sup> *Ibidem*. Folios 34 a 36.

<sup>12</sup> *Ibidem*. Folios 50 a 59.

<sup>13</sup> Folios 75 y 76 del expediente de amparo directo \*\*\*\*\*.

el conocimiento del asunto y turnó los autos al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución.<sup>14</sup>

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II de la **Ley de Amparo en vigor**; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año; en virtud de que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo, en materia administrativa, por un Tribunal Colegiado de Circuito, en un asunto en el que se cuestionó la constitucionalidad del artículo 146 del Código Tributario Federal, en relación con el numeral 31 del mismo ordenamiento, por los motivos que se señalarán más adelante.

Cabe puntualizar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que la resolución del mismo no reviste un interés excepcional.

Además, se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo directo en revisión no corresponde a las materias de las que,

---

<sup>14</sup> Cuaderno en el que se actúa. Folios 60 y 61.

en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento dispone que –al igual que los amparos en revisión– los amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas, de manera que si el recurso que nos ocupa se turnó a un Ministro adscrito a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro para que lo resuelva el Pleno, entonces en términos de lo dispuesto en el punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, esta Sala debe avocarse al mismo.

**SEGUNDO. Oportunidad de los recursos de revisión principal y adhesivo.** Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición de los recursos fue oportuna.

El **recurso de revisión principal** materia de estudio en la presente ejecutoria resulta presentado de manera **oportuna**, tal y como se demuestra a continuación:

- La sentencia de **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, le fue notificada a la parte quejosa por lista el miércoles **uno de agosto** del mismo año.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Tal como se desprende de la razón actuarial que obra en el folio 154 del cuaderno relativo al juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5782/2018.

- Dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el jueves **dos** del mes y año referidos, de conformidad con el artículo 31, fracción II e la Ley de Amparo.
- El plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 86 de la Ley de la materia, transcurrió del viernes **tres** al jueves **dieciséis de agosto de dos mil dieciocho**.
- Se descuentan de dicho cómputo los días cuatro, cinco, once y doce de agosto por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la Materia, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el acuerdo 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil trece.
- El escrito de agravios se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito con residencia en Naucalpan de Juárez, el lunes **trece de agosto de dos mil dieciocho**, por lo que su presentación resulta **oportuna**.

En lo concerniente al **recurso de revisión adhesiva** interpuesto por el representante del Secretario de Hacienda y Crédito Público, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el mismo se interpuso de forma **oportuna**, de conformidad con lo siguiente:

- El auto admisorio del recurso de revisión principal, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el

**tres de octubre de dos mil dieciocho**, fue notificado por oficio a la autoridad tercera interesada el viernes **diecinueve de octubre** del mismo año.<sup>16</sup>

- Dicha notificación surtió efectos el mismo día, de conformidad con el artículo 31, fracción I de la Ley de Amparo.
- El plazo de 5 días para la interposición del recurso de revisión adhesiva, previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, transcurrió del lunes **veintidós** al viernes **veintiséis de octubre de dos mil dieciocho**.
- El escrito de revisión adhesiva se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el viernes **veintiséis de octubre de dos mil dieciocho**, por lo que su presentación resulta **oportuna**.

**TERCERO. Problemática jurídica a resolver.** En el presente asunto deberá dilucidarse si el recurso de revisión resulta procedente y, en su caso, determinar si los agravios formulados por la recurrente quejosa, conducen a revocar, o modificar en la materia susceptible de revisión, el sentido de la sentencia traída a esta instancia, en virtud de que el Tribunal Colegiado declaró infundada la parte del concepto de violación (segundo) en que fue controvertida la constitucionalidad de los artículos 146, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y segundo transitorio, fracción X del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y

---

<sup>16</sup> Tal como se desprende del sello fechador que obra en el folio 43 del cuaderno en que se actúa.

Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece.

**CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** Los aspectos conducentes al caso, para mejor comprensión de este asunto, son los que a continuación se sintetizan.

**1. Conceptos de violación referentes a cuestiones de constitucionalidad:** En parte del **segundo concepto de violación**, respecto de los artículos 146 quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y segundo transitorio, fracción X, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, en lo que interesa, la quejosa hizo valer literalmente lo siguiente:

*“Se impugnan de inconstitucionales dichas disposiciones legales, porque no resguardan la garantía constitucional y derecho humano de seguridad jurídica, que es el objeto y finalidad de dicha reforma legal, ESTO ES, SE DEBE PRIVILEGIAR LA SEGURIDAD JURIDICA DE LOS CONTRIBUYENTES QUE NO PUEDEN ESTAR CONTINUAMENTE SUJETOS A LA ACCION DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA Y POR ELLO SE ADICIONÓ CON UN PÁRRAFO QUINTO EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION.*

(...)

*De la lectura de dicha reforma legal se establece claramente que en ningún caso, incluyendo cuando haya habido interrupción del plazo de prescripción, no podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, LO CUAL ES ENCOMIABLE DESDE*

TODOS LOS PUNTOS DE VISTA JURIDICOS y CONSTITUCIONALES, YA QUE VIENE A PONER UN LIMITE A LA ACCION DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA, YA QUE INCLUSO CUANDO HAYA HABIDO INTERRUPCION DEL PLAZO DE PRESCRIPCION SEGUIRA COMPUTANDOSE DICHO PLAZO DE DIEZ AÑOS.

Ahora bien, **en donde no está de acuerdo la quejosa** y se violentan mis garantías constitucionales y mis derechos humanos, **es que en el último enunciado se establezca que en el plazo de diez años, no se computarán los períodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en el propio artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, por tanto, este enunciado hace inasequible, inalcanzable e inoperante el plazo de diez años, ya que primero pone este límite legal, y luego habrá que sumarle los periodos de suspensión de la ejecución, porque cuando haya habido suspensión de la ejecución no se computarán dichos períodos que estuvo suspendida la ejecución y por lo tanto, este enunciado del párrafo quinto es contrario a los fines perseguidos por la propia Constitución y la intención de la Reforma Legal, ya que dichos periodos de suspensiones que se sumaran en el cómputo de diez años hace que se alargue a más años de los diez años que establece dicho párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, esto es, dicho enunciado va contra el espíritu de la Reforma Legal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y 17, que es preservar la seguridad jurídica de los contribuyentes como la quejosa.**

Por ello, si la SEGURIDAD JURIDICA de los contribuyentes, que se busca Preservar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que no se encuentren continuamente a la acción de la autoridad fiscalizadora del Servicio de Administración Tributaria, y poner un coto o limite a la acción de la autoridad fiscalizadora, que en este caso con la reforma legal se fijó en un plazo de diez años, incluyendo cualquier interrupción del plazo, como estableció dicho párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la

Federación, sin embargo, el enunciado de que no se computarán los plazos que se haya suspendido la ejecución conforme a dicho artículo 146 del Código Fiscal de la Federación ES INCONSTITUCIONAL porque **deja sujetos a los contribuyentes a la acción ejecutiva del Servicio de Administración Tributaria.**

Dicho enunciado va contra de lo que ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL y por eso se dijo que **los periodos de suspensión deben quedar comprendidos dentro de los periodos de interrupción**, ya que en los casos de que se impugnen mediante recurso de revocación o juicio de nulidad los créditos fiscales y se pida la suspensión de la ejecución, habiéndose otorgado en dicho medio de impugnación, el incidente de suspensión SIEMPRE ES ACCESORIO Y SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL, de tal forma que si se resuelve el juicio de nulidad sobre todo, la suspensión de la ejecución otorgada, solo tendrá eficacia dentro del juicio de nulidad, o incluso juicio de amparo, si es que se promovieron dentro del juicio fiscal, ya que el otorgamiento cubre una función que es que se mantengan las cosas como están hasta que se resuelva el juicio de nulidad de manera definitiva o total, de tal forma que este otorgamiento de suspensión no puede perjudicar a la quejosa si se obtuvo la suspensión, y a la postre deba de sumarse dicho periodo de suspensión a los diez años que establece dicho párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Es decir, cuando fue declarada la nulidad de la notificación con la que se inicia cualquier acto del Procedimiento Administrativo de Ejecución, es claro que no puede surtir efecto legal alguno precisamente porque fue declarada su nulidad, ENTONCES SI LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION SE DECLARARON NULOS DESDE EL INICIO DE SU NOTIFICACION, CON MAYOR RAZON SI HUBO UN

OTORGAMIENTO DE SUSPENSION DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD, ES CLARO QUE LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL Y AL QUEDAR SIN EFECTO LEGAL ALGUNO ACTOS DE EJECUCIÓN, TAMBIEN QUEDAN SIN EFECTOS LOS ACTOS QUE SE HUBIEREN DICTADO RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSION, por ello, la ahora quejosa combate de inconstitucional dicho enunciado que pretende que se sumen los periodos en que se hubiere otorgado la suspensión al plazo establecido en el mismo quinto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

La nulidad decretada deja sin efecto jurídico los actos materia de juicio, y que consisten en la destrucción total o aniquilación total de los actos impugnados, de tal forma que con mayor razón, el otorgamiento de suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución no puede surtir efecto alguno, ya que queda comprendida dentro de la interrupción que se actualiza por la interposición del juicio de nulidad, y sigue la suerte de lo que se resuelva en el principal o en lo principal, de tal forma que quedan expeditas nuevamente las facultades de las autoridades una vez que concluya el juicio, y por ello, decimos que los periodos de suspensión quedan comprendidos en los periodos de interrupción respectivos.

(...) Es por ello, que si los plazos de interrupción quedan incluidos dentro del plazo de diez años que establece el artículo 146 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, con mayor razón deben quedar incluidos los periodos de otorgamiento de suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, Y NO SUMARSE AL PERIODO DE DIEZ AÑOS, que establece el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2016, que se combate de inconstitucional.

Asimismo, también se impugna de inconstitucional la Fracción X del artículo Segundo Transitorio del Decreto de

Reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, vigente a partir del 1° de enero de 2014, la cual establece lo siguiente:

(Transcribe)

**La fracción transcrita también resulta inconstitucional, porqué también va en contra de la garantía de seguridad jurídica de NO estar continuamente sujeto a la acción de la autoridad fiscalizadora,** en virtud de que aun cuando establezca una división entre créditos fiscales exigibles a partir del 1° de enero de 2005 y créditos fiscales exigibles antes de esa fecha, y fije un plazo ADICIONAL de dos años para que las autoridades del Servicio de Administración Tributaria, con la condición de que no se encuentren controvertidos, pues de controvertirse el plazo de dos años se suspenderá, lo que innegablemente **crea nuevamente nuevos plazos para las autoridades y rompe con el plazo de diez años fijado como plazo máximo para que prescriban los créditos fiscales agregando una nueva suspensión si dichos créditos fiscales se encuentran controvertidos,** esto es, nuevamente se crea la incertidumbre en que los contribuyentes están sujetos a plazos adicionales condicionado a que no se controvierta, pues de ser así, se suspende nuevamente el plazo de prescripción, lo que se pone a su Consideración como Tribunal encargado de vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha fracción es innecesaria y crea nuevos plazos y condiciones a la seguridad jurídica que debe prevalecer en las relaciones de sujetos de la relación tributaria.

En efecto, **resulta inconstitucional la fracción X antes aludida, porque crea divisiones** en cuanto a cuando fueron exigibles los créditos fiscales, esto es, si fueron exigibles a partir del 1°. De enero de 2005 o antes de esa fecha, cuando **la regla general a juicio de la quejosa, debe ser igual para todos los contribuyentes,** si se quiere preservar la seguridad jurídica de los contribuyentes, **independientemente de cuando fueron exigibles si antes**

o a partir del 1º. de enero de 2005, pues restringe nuevamente el plazo de diez años, CONTRAVINIENDO EL ENUNCIADO GENERAL DEL PARRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 146 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUE LO QUE BUSCA ES PRESERVAR LA SEGURIDAD JURIDICA DE TODOS.

Si los créditos fiscales son más antiguos, es decir anteriores a 2005, debe de aplicarse la regla general del párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, esto es, que en aras de una mayor seguridad jurídica deben de computarse solo los diez años incluyendo en ellos las interrupciones, y no establecer un plazo adicional de dos años condicionado a que no se encuentren controvertidos, porque de ser así, se adiciona una suspensión, cuando lo que se busca preservar es la seguridad jurídica y no dejar en estado de incertidumbre a los contribuyentes de estar sujetos a la acción fiscalizadora de las autoridades fiscales, en relación a la acción ejecutiva de exigir nuevamente los créditos fiscales, para ser nuevamente plazo sin fin, sin una definición total de que por el solo transcurso del tiempo se declaren prescritos.

La fracción X ya referida es inconstitucional, porque establece una desigualdad en el tratamiento para que se actualice la prescripción, al violentar una inequidad y desproporcionalidad en los contribuyentes, ya que **no trata igual a los desiguales (Sic.)**, sino que genera una inequidad y desproporcionalidad dependiendo de la fecha en que fueron exigibles los créditos fiscales.

Lo que crea ese nuevo plazo de dos años, es que no se encuentren controvertidos los créditos fiscales, esto es, que **PREFERENTEMENTE SE QUEDE SIN DEFENSA EL PARTICULAR CONTRIBUYENTE O SOPORTE LA ACCION EJECUTIVA DE LAS AUTORIDADES SIN DEFENDERSE**, ello contraria no solo mis garantías constitucionales de audiencia y legalidad, sino también mi garantía constitucional de seguridad jurídica principalísimamente, puesto que por

*tratarse de créditos fiscales que se hicieron exigibles antes del 1°. De enero de 2005, debe soportar la acción ejecutiva de la autoridades del Servicio de Administración Tributaria, NO ES JUSTO NI EQUITATIVO, NI PROPORCIONAL, además de que si se controvierte la acción ejecutiva del Servicio de Administración Tributaria, se suspende nuevamente ese plazo de dos años, lo que evidentemente contradice el principio y garantía constitucional de la seguridad jurídica a favor de los contribuyentes, que no deben de estar sujetos a la acción continua de las autoridades fiscales.*

*Por ello, es que la referida fracción X del Artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, vigente a partir del 1° de enero de 2014, es inconstitucional y vulnera mis garantías constitucionales ya indicadas y mis derechos humanos como contribuyente empresa que ha otorgado trabajo como empresa mexicana.”.*

**2. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito.** Los motivos que llevaron al órgano colegiado del conocimiento a negar la protección constitucional, en lo que atañe a lo planteado en el segundo concepto de violación, son los siguientes:

En el **séptimo considerando** de la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito recurrida, de forma preliminar al estudio de constitucionalidad, se sostuvo que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, prevé la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo (cinco años), lo que se denomina como **prescripción**; señala que el término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; las formas en que se puede interrumpir o suspender el plazo y en el quinto párrafo, determina que el plazo en ningún caso, incluyendo cuando se haya interrumpido, podrá exceder de diez años

contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido; y destaca, que en el plazo de diez años **no se computaran los periodos de suspensión**.

Por otra parte, que la fracción X, del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, establece que el plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto (diez años) del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, será aplicable para los **créditos fiscales** que hayan sido exigidos a partir del uno de enero de dos mil cinco, mientras que, tratándose de los **créditos fiscales** exigidos con anterioridad a esta fecha, la autoridad fiscal tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Previa referencia al contenido del **proceso legislativo** del que emanaron los dispositivos tachados de inconstitucionales, sostuvo el tribunal colegiado que del mismo se advierte que la principal finalidad del legislador, en el tema relativo a la prescripción de créditos fiscales es generar **certidumbre jurídica** a los gobernados en relación con la institución relativa, para efectos de establecer un plazo genérico de diez años para que opere la misma, aun cuando dentro de este plazo se hayan configurado causas de **interrupción**, ello, con el propósito de fijar un límite temporal a la facultad de la autoridad hacendaria de realizar el cobro de adeudos tributarios exigibles a los contribuyentes y de esta manera evitar que tal atribución se prolongue de manera indefinida en el tiempo, salvaguardando la posibilidad de que el referido plazo se

**suspenda** por causas imputables al propio contribuyente, que puedan convertirse en medidas dilatorias tendientes a evitar el pago.

Para lo cual, el legislador consideró que, el precepto legal que propuso reformar, establecía que la prescripción podía interrumpirse con cada gestión de cobro que el fisco notificara al deudor o que éste reconozca el adeudo, circunstancia que necesariamente provocaba que en la práctica puedan pasar mucho más de cinco años y que las autoridades puedan continuar ejerciendo sus facultades económico-coactivas, lo cual se consideró que vulnera la seguridad jurídica de los contribuyentes.

En efecto, el legislador consideró que el plazo original de cinco años a que se refería el artículo 146 del Código Tributario, podía extenderse durante mucho tiempo, producto de la **interrupción** que se suscitaba con cada gestión de cobro realizada por el fisco, con la consiguiente afectación a los derechos de los contribuyentes, que tienen que soportar diversos y reiterados actos dentro del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal, lo que generaba incertidumbre.

Por lo cual, para evitar las situaciones antes señaladas, el legislador optó por generar a los contribuyentes seguridad jurídica en cuanto a que si las autoridades fiscales no ejecutaron el cobro de un crédito fiscal en un plazo determinado (diez años), ya no podrán hacerlo, evitando así que puedan prolongarse por tiempo indefinido el procedimiento administrativo de ejecución.

Además, el legislador también estableció un **plazo de gracia** de **dos años** para el cobro de los **créditos fiscales** exigibles con anterioridad al primero de enero de dos mil cinco, fecha en la que entró

en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, lo anterior al considerar que con la entrada en vigor de la norma que regula el plazo de diez años para la prescripción de los créditos exigibles miles de asuntos (créditos fiscales anteriores al primero de enero de dos mil cinco) serían incobrables, a pesar de no estar dentro del supuesto normativo de la vigencia de la norma.

En consecuencia, el Tribunal Colegiado consideró que el artículo 146, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, y la fracción X, del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, ambos vigentes a partir del uno de enero de dos mil catorce, respetan los principios de **legalidad** y **seguridad jurídica**.

Sostuvo que contrario a lo que aduce la parte quejosa, el quinto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación no transgrede tales derechos fundamentales por el hecho de que en el plazo de diez años para que opere la prescripción del crédito fiscal, no se computen los períodos en los que se encuentre suspendida la ejecución de éste, lo que implica que se exceda en el plazo máximo otorgado por el legislador para que se actualice la prescripción; pues en la misma exposición de motivos se establecieron las razones de tal disposición, a saber: evitar que el referido plazo pueda suspenderse por **causas imputables al propio contribuyente**, que puedan convertirse

en medidas dilatorias tendentes a evitar el pago, como podría ser la desaparición de los contribuyentes de sus domicilios fiscales.

Máxime, que contrario a lo que adujo la parte quejosa, **la suspensión de la prescripción para el cobro de un crédito fiscal no es accesorio de la interrupción**; si se toma en cuenta que de conformidad con el propio contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la **interrupción** tiene que ver con las gestiones de cobro que haga el acreedor para recuperar el importe del crédito fiscal, mientras que la **suspensión** se actualiza, entre otros casos, cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal; precisiones que evidencian que la suspensión no es accesorio de la interrupción, más bien **se trata de figuras que regulan supuestos diferentes**.

Por otro lado, afirmó que la fracción X, del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, también respeta los derechos fundamentales de **legalidad** y **seguridad jurídica**; habida cuenta que la condicionante respecto a los créditos fiscales exigibles con anterioridad al uno de enero de dos mil cinco, relativa a que el Servicio de Administración Tributaria tendrá un **plazo máximo de dos años** para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor de ese Decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho período, **parte de una justificación objetiva y razonable**, que consiste en considerar que con la entrada en vigor de la norma que regula el plazo de diez años para la prescripción de los créditos exigibles miles de asuntos (créditos fiscales

anteriores al primero de enero de dos mil cinco) serían incobrables, a pesar de no estar dentro del supuesto normativo de la vigencia de la norma.

En efecto, refirió que la circunstancia de que en relación con los créditos fiscales exigidos con anterioridad al uno de enero de dos mil cinco se concediera al Sistema de Administración Tributaria un plazo máximo de dos años (contados a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma), para hacer efectivos los créditos siempre que se tratase de créditos que no se encontraran controvertidos en dicho periodo, pues en ese supuesto el plazo máximo de dos años sería suspendido; no contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que los anteriores a dos mil cinco, se encontraban regidos por el artículo 146 en su anterior redacción, que no contemplaba el supuesto jurídico del plazo máximo de diez años; por lo que la disposición del legislador en la que se otorgó al Sistema de Administración Tributaria el plazo máximo de dos años para hacer efectivos los créditos anteriores al uno de enero de dos mil cinco sólo busca dar certeza a los particulares respecto a que la autoridad no continuará indefinidamente ejecutando los créditos fiscales a su cargo, exceptuando los créditos que se controvirtieran en ese plazo de dos años, el cual sería suspendido.

Además, la condicionante se estableció con la finalidad de fijar un mecanismo para limitar en el tiempo las facultades de cobro de las autoridades, que si bien los créditos exigidos antes del año dos mil cinco no contaban con un plazo máximo de diez años para su prescripción, considerando la interrupción del plazo general de cinco años, lo cierto es que el legislador previó un plazo máximo de dos años para que la autoridad fiscal ejerciera sus facultades de cobro, con la finalidad de armonizar el sistema de prescripción y dar seguridad jurídica a los contribuyentes con créditos exigibles con anterioridad al uno de enero

de dos mil cinco, en el sentido de saber, que la autoridad hacendaria tendría, únicamente, dos años a partir de la entrada en vigor de la reforma mencionada para hacer efectivo el cobro de los créditos, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho período, pues de controvertirse, ese plazo máximo de dos años sería suspendido.

En ese orden de ideas, el Tribunal Colegiado consideró que resultaban **infundados** los planteamientos expuestos por la quejosa, ya que la condicionante prevista en la fracción X del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, respecto a los créditos fiscales exigibles con anterioridad al uno de enero de dos mil cinco, relativa a que el Servicio de Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor de ese Decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho período, no transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque busca dar certeza a los particulares respecto a que la autoridad no continuará indefinidamente ejecutando los créditos fiscales a su cargo, exceptuando los créditos que se controvirtieran en ese plazo de dos años, el cual sería suspendido.

Posteriormente, en lo concerniente a que la fracción X, del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, resultaba violatoria del derecho a la

**igualdad**, el tribunal colegiado calificó como **infundados** los argumentos relativos de conformidad con lo siguiente:

Afirmó que el precepto impugnado no viola el derecho a la igualdad, pues **no da un trato discriminatorio a los créditos** exigibles con anterioridad al “*primero de enero de dos mil cinco*”, en relación con los que se hagan exigibles a partir de esa fecha.

Sostuvo lo anterior, pues la **distinción** efectuada por el legislador **en cuanto a los créditos** exigibles anteriores y los presentes al uno de enero de dos mil cinco, **parte de una justificación objetiva y razonable**, en relación con la finalidad y efectos de la medida adoptada, habida cuenta que los créditos mencionados en primer lugar (anteriores a dos mil cinco) **no se encuentran en la misma situación** a aquéllos que sean exigibles a partir del uno de enero de dos mil cinco, precisamente, porque la reforma de la ley opera a partir de que entra en vigor respecto de los créditos cuyo plazo de prescripción se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma, de allí que si la reforma de que se trata entró en vigor el uno de enero de dos mil catorce, se toma en consideración los créditos que fueron exigibles a partir del uno de enero de dos mil cinco, porque a la fecha en que entró en vigor esa reforma tendrían un plazo de nueve años sin que hubieran prescrito.

Por tanto, la circunstancia de que en relación con los créditos fiscales exigidos con anterioridad al uno de enero de dos mil cinco se concediera al Sistema de Administración Tributaria un plazo máximo de dos años (contados a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma), para hacer efectivos los créditos siempre que se tratase de créditos que no se encontraran controvertidos en dicho periodo, pues

en ese supuesto el plazo máximo de dos años sería suspendido; **no da un trato desigual a los “contribuyentes”** (sic, se entiende que alude a los créditos fiscales), ya que los anteriores a dos mil cinco, se encontraban regidos por el artículo 146 en su anterior redacción, que no contemplaba el supuesto jurídico del plazo máximo de diez años; por lo que la disposición del legislador en la que se otorgó al Sistema de Administración Tributaria el plazo máximo de dos años para hacer efectivos los créditos anteriores al uno de enero de dos mil cinco sólo busca dar certeza a los particulares respecto a que la autoridad no continuará indefinidamente ejecutando los créditos fiscales a su cargo, exceptuando los créditos que se controvirtieran en ese plazo de dos años, el cual sería suspendido.

Así, afirmó que los **créditos exigibles** con anterioridad al uno de enero de dos mil cinco **no se encuentran en la misma situación jurídica** que aquéllos que son exigibles con posterioridad a esa fecha, lo que se hace patente si se considera que dada la materia de la reforma su sola entrada en vigor, como precisó el legislador en cuanto a la aplicación indistinta del término de diez años, **podría producir la extinción inmediata por ministerio de ley de diversos créditos, consecuencia que no acontecería con aquéllos exigibles con fecha posterior, lo que propiciaría un trato inequitativo al liberar de sus obligaciones a contribuyentes deudores frente a otros que estén en la misma situación de deudor del fisco.**

En ese orden de ideas, consideró que resultaban **infundados** los conceptos de violación formulados por la quejosa, ya que **la distinción entre contribuyentes** (sic, se insiste, entiéndase que habla a distinción entre **créditos** fiscales) que realiza la fracción X, del artículo Segundo Transitorio, en relación con el numeral 146, párrafo quinto, ambos del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del uno de

enero de dos mil catorce, **no resulta desproporcional** porque realiza una **diferenciación entre sujetos** (sic, misma observación) que no se encuentran en la misma situación frente al orden jurídico, lo que descansa en una base objetiva y razonable, es decir, que está justificada, ya que la reforma de la ley opera a partir de que entra en vigor respecto de los créditos cuyo plazo de prescripción se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma, de allí que si la reforma de que se trata entró en vigor el uno de enero de dos mil catorce, se toma en consideración los créditos que fueron exigibles a partir del uno de enero de dos mil cinco, porque a la fecha en que entró en vigor esa reforma tendría un plazo de nueve años sin que hubiera prescrito.

**3. Agravios:** En su recurso de revisión en amparo directo, la recurrente argumenta en sus **conceptos de violación** (sic) lo siguiente:

**a)** Sostiene que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento omitió claramente el estudio en forma suficiente del segundo concepto de violación de la demanda de amparo directo como le fue planteado, concepto de violación en donde expresamente la ahora quejosa recurrente formula la “acción de inconstitucionalidad” del quinto párrafo, del 146 del Código Fiscal de la Federación y de la fracción X, del artículo segundo transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, sin pronunciarse amplia y detalladamente sobre las normas que se tildan de inconstitucionales, porque no analiza todos los casos de suspensión del plazo de prescripción, como son cuando se suspende al controvertirse los créditos fiscales en algún

recurso de revocación o juicio de nulidad o contencioso administrativo, en que dicha suspensión forma parte accesoria como incidente procesal dentro de un juicio natural, y como tal no debe considerarse más importante que la misma interrupción misma al controvertirse en recurso o juicio de nulidad los créditos fiscales, haciendo nugatorio el plazo de prescripción de diez años vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, plazo que es un límite a la acción de las autoridades tributarias, y que a pesar de ser encomiable, se viene a desvirtuar y hacer nugatorio con el enunciado de que *“dicho plazo no se computaran los periodos en que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo”*.

**b)** Señala la recurrente que al generalizar y abarcar a todos los casos en que opere la suspensión de la ejecución, previstos en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, incluidos aquellos en los que a pesar de que con la interposición de un recurso de revocación o juicio de nulidad se actualizó la interrupción del plazo de prescripción, el enunciado que señala que no se computarán los periodos en que se encontraba suspendido el plazo de prescripción por las causas previstas en dicho artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, obviamente incluidos cuando se controviertan los créditos fiscales mediante recurso de revocación o juicio de nulidad, hace nugatorio el plazo de diez años, ya que así contemplado da mayor importancia a la suspensión que a la misma interrupción que se actualiza con la impugnación de créditos fiscales en recurso de revocación y juicio de nulidad, cuando los plazos de suspensión son accesorios y siguen la suerte del principal

como se resuelva el recurso de revocación y el juicio de nulidad; afirma que precisamente esto no fue analizado y comprendido en el análisis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

**c)** Destaca que con la referida fracción X, del Artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, viene a ratificar lo relativo a la suspensión de la ejecución en los periodos en que se actualice conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, como más importante que incluso la interrupción del plazo de prescripción, y aún va más allá al establecer casos diferentes y fechas a partir de las cuales puede operar el plazo de prescripción de diez años como límite máximo para que opere la prescripción, estableciendo que aquellos créditos exigibles antes y después del primero de enero de dos mil cinco, por lo que el trato diferenciado y discriminatorio en contra de la empresa, es una violación constitucional que merece una revisión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que dicho precepto violenta igualmente el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre.

**d)** Sostiene que el dejar que los plazos o periodos en que se actualice la suspensión de la ejecución, como es en los recursos de revocación y juicios de nulidad, para que no opere la prescripción es nuevamente dejar a la empresa y todos los contribuyentes expuestos a la acción continua de

ejecución de las autoridades fiscales, pues si como se señaló por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en la resolución que ahora se recurre, que dichos plazos de suspensión se establecieron por causas imputables al propio contribuyente, ya que pudieran convertirse en medidas dilatorias tendientes a evitar el pago, como es la desaparición de los contribuyentes de sus domicilios fiscales, así debió señalarse expresamente en esos casos de suspensión de la ejecución en el artículo 146, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y no generalizarse a todos los casos de suspensión, pues así como se encierra redactado rompe nuevamente con el plazo de diez años para que opere la prescripción y cuando exista un recurso de revocación o un juicio de nulidad en que se hubiera suspendido la ejecución, a pesar de que se hubiera **interrumpido con la impugnación respectiva**, no operaría el plazo de diez años de prescripción, lo cual es violatorio del principio de certeza y seguridad jurídica que es el que se busca con el plazo de diez años como límite máximo a la autoridad, cuestión que no fue analizada por la sentencia recurrida.

e) Refiere que el que se generalice a todos los casos en que se suspendió el plazo de ejecución, como son los casos en que se solicitó y otorgó la suspensión dentro de los recursos de revocación y juicio de nulidad, es que violenta la seguridad jurídica de los contribuyentes, y el enunciado final del quinto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación *“en dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas*

*previstas en este artículo*”, violenta la seguridad jurídica de todo contribuyente, porque rompe con ese principio constitucional, al dejar que todos los casos en que se haya solicitado y otorgado la suspensión no opere el plazo de diez años para que prescriban los créditos fiscales.

**f)** Señala que **no es que la suspensión sea accesoria de la interrupción** dentro de los recursos o juicios de nulidad, sino que la suspensión se tramita como incidente dentro el juicio de nulidad y cualquier decisión es accesoria juicio principal, de tal forma que la suspensiones sólo un incidente y no tiene mayor trascendencia para la decisión en el fondo, y por lo mismo es accesoria, por ello se dijo que **no puede tener mayor peso mayor peso e importancia la suspensión que la interrupción del plazo** para que opere la prescripción, **eso es lo que se quiso decir en la demanda de amparo y no propiamente que la suspensión fuera accesoria a la interrupción.**

**g)** Afirma que no existe duda de que las facultades que se ejercen conforme a los artículos 42 y 48 del Código Fiscal de la Federación son facultades de comprobación, (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la vez se inician con facultades de gestión de cobro de las autoridades fiscales con la determinación de créditos fiscales, que es como concluye una auditoría fiscal, cualquiera que esta sea, pero una vez iniciada puede solicitarse la suspensión mediante un recurso de revocación o mediante juicio de nulidad o con peticiones alternas a

dichos medios de impugnación, para solicitarse dentro del recurso y dentro del juicio de nulidad nuevamente la suspensión de la ejecución, formándose incidentes de suspensión, porque se otorga muchas veces la suspensión dentro del recurso o juicio de nulidad; entonces si se otorgó la suspensión no puede operar la prescripción de diez años, establecida en el quinto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, eso es lo que violenta la certeza y seguridad jurídica al generalizar los casos en que estuviera suspendido el plazo de ejecución, y a que se refiere el propio quinto párrafo, del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, por ello se combate de inconstitucional al violentar la seguridad jurídica.

**h)** Afirma que si a lo anterior se añade la fracción X, del artículo segundo transitorio del Decreto de Reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, establece un **trato diferenciado** respecto de los **créditos fiscales** que fueron exigibles antes del primero de enero de dos mil cinco de aquellos que fueron exigibles después del primero de enero de dos mil cinco, lo cual rompe con el principio de **igualdad**, pues el plazo de diez años debe ser igual para todos no establecer diferencias.

**i)** Señala que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, sostuvo que la distinción que prevé la referida fracción X, del Artículo Segundo Transitorio de Decreto de Reformas mencionado, parte de una justificación objetiva y razonable en relación

con la finalidad y efectos de la medida adoptada, habida cuenta que los créditos anteriores a dos mil cinco no se encuentran en la misma situación a aquéllos que sean exigibles a partir del primero de enero de dos mil cinco, en tanto que la reforma de la ley opera a partir del primero de enero de dos mil catorce, por lo que los créditos que fueron exigibles a partir del primero de enero de 2005, tendrían un plazo de nueve años sin que hubiera prescrito; la recurrente sostiene que esa razón no es justificable para una desigualdad ante la ley, pues los anteriores a esa fecha contaban con más tiempo sin que hayan prescrito los créditos fiscales a su cargo, y no solo nueve años, sino más tiempo de incertidumbre en cuanto a la acción ejecutiva de las autoridades fiscales.

j) Señala en lo referente al artículo segundo transitorio referido en su fracción X, que **no es una razón justificada** la que señala el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el que hubieran transcurrido nueve años sin que hubiera prescrito respecto de los créditos exigibles a partir del primer de enero de dos mil cinco, porque entraba en vigor el plazo de diez años el primero de enero de dos mil catorce, en tanto que ello, solamente reafirma y corrobora que tienen esos contribuyentes un plazo de diez años sin suspensión para que opere la prescripción, contrario a lo que sucede con los contribuyentes cuyos créditos fiscales fueron exigibles antes del primero de enero de dos mil cinco, pues los diez años para prescribir dejan de operar y cambian a dos años sin siempre que no exista impugnación del crédito fiscal, como si fuese un castigo el que se estuviese impugnando los

créditos fiscales, ese es un trato diferenciado para que opere la prescripción.

**QUINTO. Procedencia del recurso de revisión.** Establecido lo anterior, se debe analizar si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Acuerdo 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes doce del mismo mes, y en vigor a partir del día siguiente; ello para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX<sup>17</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II<sup>18</sup> y 83<sup>19</sup>, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril

---

<sup>17</sup> **“ARTÍCULO 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

**IX.-** En materia de amparo directo **procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.**

<sup>18</sup> **“ARTÍCULO 81.-** Procede el recurso de revisión:

(...)

**II.** En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

<sup>19</sup> **“ARTÍCULO 83.-** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad....”.

de dos mil trece, se llega a la conclusión de que el recurso de revisión procede **por excepción** y en contra de resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales no admiten recurso alguno, a menos que en ella se decida:

(1) Sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación se haya planteado alguna de esas cuestiones; y

(2) El problema de constitucionalidad **entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número **2a./J. 149/2007**, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**,<sup>20</sup> que comparte esta Primera Sala y que sigue siendo aplicable al presente asunto, no

---

<sup>20</sup> Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007, Página: 615, No. Registro: 171625. Texto: *“Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes.”*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5782/2018.

obstante que se rige por la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, conforme a lo establecido en su artículo sexto transitorio<sup>21</sup>, dado que dicha legislación mantiene en lo que interesa a este caso -en que se cuestiona una ley federal-, los mismos términos, los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, previstos desde la ley anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 Constitucional, fracción IX.

El Acuerdo Plenario citado, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

*"ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2015, DE OCHO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. --- [...] --- ACUERDO: --- [...] --- PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes: --- a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y --- b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. --- SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de*

---

<sup>21</sup> "Artículo sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

**relevancia para el orden jurídico nacional.** ---  
*También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. --- [...] --- TRANSITORIOS: --- PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. --- [...].”*

(Subrayado propio)

Los motivos expuestos en la parte considerativa del acuerdo transcrito (en particular su quinto considerando), dejaron en claro que el fin de su emisión, es reafirmar que este Alto Tribunal dedique sus esfuerzos al conocimiento y resolución de fondo de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia sobre "constitucionalidad" y que, por tal motivo, impacten en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.

Precisado lo anterior, tenemos que el presente recurso de revisión cumple con el requisito de procedencia relativo a que en la sentencia recurrida se haya decidido sobre la constitucionalidad de alguna norma de carácter general, pues la quejosa impugnó el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, y la fracción X del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, y el Tribunal Colegiado declaró **infundados** los planteamientos respectivos; decisión que es materia de impugnación ante este Alto Tribunal.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5782/2018.

Asimismo, se satisface el segundo de los requisitos de procedencia del amparo directo en revisión, relativo a que el mismo entrañe una cuestión de importancia y trascendencia, ante la eventualidad de que esta Primera Sala pueda pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos 146 del Código Fiscal de la Federación, en lo tocante al derecho a la **seguridad jurídica**, así como de la fracción X, del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, igualmente a la luz del derecho a la **seguridad jurídica** así como del derecho a la **igualdad** y de **proporcionalidad tributaria**; **temas en torno a los cuales insiste** en el escrito por el que formuló el recurso de revisión materia de la presente ejecutoria.

En lo tocante al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, (en la vigencia correspondiente a partir del primero de enero de dos mil catorce), un estudio preliminar nos revela que podría dilucidarse (siempre que sea técnicamente posible analizar el fondo del asunto) si lo ahí establecido, en el sentido de que la **suspensión** del plazo para que se configure la prescripción del crédito fiscal, **no computa dentro del plazo máximo de diez años** establecido para la propia prescripción en el párrafo quinto, resulta violatorio del derecho a la **seguridad jurídica**, cuestión que no ha sido analizada por esta Primera Sala, por lo que resulta evidente el carácter de novedoso del asunto traído a revisión.

Por otro lado, esta Primera Sala también advierte que no se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de la fracción X, del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al

Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, en lo concerniente a los derechos de **seguridad jurídica** e **igualdad**, así como de **proporcionalidad tributaria**, por lo que el asunto resulta también novedoso y trascendente, se insiste, derivado de un análisis preliminar.

**SEXTO. Estudio.** A continuación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede a analizar los motivos de agravio hechos valer en el recurso de revisión:

**I. Artículo 146, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce (Seguridad jurídica).**

Son sustancialmente **fundados** los agravios sintetizados bajo los incisos **a)** y **b)** glosados en el apartado correspondiente del considerando inmediato anterior, en los que esencialmente se sostiene que el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió formular un estudio exhaustivo del segundo concepto de violación en lo concerniente al párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues se limitó a analizar de forma general el hecho de que la suspensión no compute dentro del plazo máximo para que se configure la prescripción de diez años, previsto en el párrafo quinto del artículo referido, sin pronunciarse en particular al supuesto de la interposición de un medio de defensa, como uno de los diversos motivos que pueden dar lugar a la **suspensión** del plazo de prescripción de créditos fiscales.

Debe recordarse que en la demanda de amparo, particularmente en el segundo concepto de violación, se hizo descansar la

inconstitucionalidad del artículo 146, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en el hecho de que éste impide que la suspensión del plazo de prescripción compute dentro de los diez años que se instituye como plazo máximo para que la misma se configure, con todo e interrupciones, lo que a juicio de la quejosa, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, al considerar que ello es contrario el espíritu de la reforma que instituyó un plazo máximo para dar certeza jurídica a los gobernados, pues éste, que en principio no puede ser mayor a diez años, puede prolongarse **debido a la interposición de algún medio de defensa.**

Al respecto, en la sentencia traída a revisión, para dar contestación a dicho planteamiento, se señaló que de la exposición de motivos de la reforma que dio génesis al quinto párrafo del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, se advertía que la **suspensión** del plazo para la configuración de la prescripción de los créditos fiscales, se excluyó del plazo máximo de diez años, en aras de desincentivar conductas imputables a los gobernados que pudiesen deliberadamente dilatar el procedimiento, como la desaparición del domicilio fiscal.

En ese orden de ideas, se advierte que respecto del tópico en el cual la quejosa hizo mayor énfasis, a saber, la interposición de un medio de defensa como motivo de **suspensión**, el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó pronunciamiento alguno, de ahí que lo procedente sea analizar *ex novo* el **segundo concepto de violación** en lo referente al artículo 146, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo.

Lo anterior torna **innecesario el estudio de los restantes agravios** tendentes a combatir lo sostenido en la sentencia recurrida respecto de la constitucionalidad del párrafo quinto, del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, a saber, los glosados bajo los incisos **d), e), f) y g)**, pues esta Primera Sala analizará de primera mano la demanda de amparo en la parte conducente.

Ahora, el **segundo concepto de violación** en la parte que es susceptible de análisis ante esta instancia, por virtud de la materia revisable en la misma, es decir, la constitucionalidad de normas generales, resulta **infundado**, pues el artículo 146, quinto párrafo, del Código fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, no resulta violatorio del derecho a la **seguridad jurídica**, al no permitir que la **suspensión** de la prescripción compute dentro del plazo máximo de diez años ahí establecido. Ello de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar, resulta necesario analizar el contenido del artículo tachado de inconstitucional, de tenor:

**“Artículo 146.-** *El crédito fiscal se extingue por **prescripción** en el término de cinco años.*

*El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la **prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro** que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.*

Quando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se **suspenderá** el plazo de la prescripción.

Asimismo, se **suspenderá** el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya **interrumpido**, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo **no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.**

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.”.

El precepto transcrito en primer término, prevé la **extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo** (cinco años), lo que se denomina como **prescripción**; señala que el término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; las formas en que se puede **interrumpir** o **suspender** el plazo y en el quinto párrafo, determina que el plazo en ningún caso, incluyendo cuando se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido; y destaca, que en el plazo de diez años no se computaran los periodos de **suspensión**.

Cabe precisar que dentro del precepto se prevén dos figuras jurídicas que inciden de distintas formas en el cómputo del plazo de la prescripción, a saber, la **interrupción** y la **suspensión**; éstas tienen causas y efectos distintos, pues mientras la interrupción en caso de actualizarse **reinicia** el cómputo del plazo, es decir, los cinco años corren nuevamente desde el principio, la suspensión **detiene** dicho

plazo para que se reanude una vez que cese la causa que la originó, esto es, se **pausa** el cómputo del plazo para que en un momento determinado, se reanude desde el momento en que fue detenido.

Lo anterior, en lo que respecta a los **efectos**.

En lo concerniente a las **causas**, debemos atender al sujeto que provoca que se actualice una u otra, así como a los supuestos en que ocurren; en ese tenor, de conformidad con el propio precepto tachado de inconstitucional (párrafo segundo), **es la autoridad fiscal la que puede interrumpir** el cómputo del plazo con cada gestión de cobro que se notifique al contribuyente o por el consentimiento ya sea expreso o tácito de este último.

En lo que al caso interesa, en lo concerniente a la **suspensión**, el propio artículo señala que **puede actualizarse**:

1. Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación<sup>22</sup>, esto es, de forma general, cuando se

---

<sup>22</sup> **Artículo 144.-** No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación previsto en este Código, los recursos de inconformidad previstos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación; a los recursos de inconformidad, o al procedimiento de resolución de controversias previsto en alguno de los tratados para evitar la doble tributación de los que México sea parte, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

promueve un medio de defensa en contra de la determinación de un crédito fiscal, de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos de al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, siempre que se garantice el interés fiscal (con algunas excepciones en las que no es necesario caucionar).

2. Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Las causas de suspensión referidas, tienen como común denominador su actualización derivada de la conducta del

---

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.

También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

El impuesto señalado en el párrafo anterior podrá incluirse dentro de la condonación a que se refiere el artículo 146-B del presente ordenamiento.

Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los cinco días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

contribuyente, es decir, es propiamente éste el que puede dar pie a que se suspenda el plazo para la prescripción, ya sea por la interposición de un medio de defensa o por encontrarse ilocalizable<sup>23</sup>.

Ahora, del quinto párrafo del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación se desprende que en ningún caso, aún con interrupciones, el plazo para que se configure la prescripción podrá exceder los diez años, sin que computen las suspensiones que pudiesen ocurrir; para comprender la razón de ser de dicha restricción, es preciso acudir al procedimiento legislativo que le dio origen, pues en este caso, una interpretación auténtica nos permitirá dar claridad sobre la desestimación del concepto de violación que se estudia.

En concordancia con lo anterior, para determinar la finalidad y alcance de la reforma al artículo 146, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, es importante traer al contexto la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, en donde se estableció lo siguiente:

*“PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.*

*Presente.*

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante*

---

<sup>23</sup> No pasa inadvertido para esta Primera Sala que el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación prevé en su párrafo noveno, un motivo diverso de suspensión, a saber “*cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.*” sin embargo, **no se considera para efectos del presente estudio debido a que de las constancias que integran los autos no se desprende que el mismo se hubiese actualizado, además de que este diverso precepto no fue impugnado de inconstitucional por la propia quejosa.**

*esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan v derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción v Servicios y del Código Fiscal de la Federación.*

*A continuación se expresan los motivos que sustentan esta iniciativa.*

[...]

**Extinción de créditos fiscales**

*Por otra parte, se propone reformar el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de establecer un plazo máximo de diez años para que se configure la extinción de los créditos fiscales mediante la figura de prescripción, previéndose además que este plazo será susceptible de suspenderse por las causas que el mismo artículo establece, con el fin de fijar un límite temporal a la posibilidad de realizar el cobro de los créditos fiscales y de esta manera evitar que tal facultad se prolongue de manera indefinida, **ello sin dejar de salvaguardar la posibilidad de que el referido plazo pueda suspenderse por causas imputables al propio contribuyente, que puedan convertirse en medidas dilatorias tendientes a evitar el pago...***

[...]

CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F. martes 5 de marzo de 2013.

2. INICIATIVA DE GRUPO PARLAMENTARIO PAN Gaceta Parlamentaria No. 3721-VI

NOTA. ESTE PROCESO LEGISLATIVO SE INTEGRA CON 7 INICIATIVAS DE DIVERSAS FECHAS.

*Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, a cargo de la diputada Margarita Licea González, del Grupo Parlamentario del PAN. La suscrita diputada Margarita Licea González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta iniciativa con proyecto de*

decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, conforme a la siguiente.

*Exposición de Motivos.*

*La presente iniciativa -que forma parte de un paquete de tres iniciativas presentadas por una suscrita en esta misma sesión- se refiere a los siguientes temas: i) aseguramiento precautorio, ii) garantías del interés fiscales, iii) medios de defensa, iv) embargo precautorio, v) embargo en el procedimiento administrativo de ejecución (PAE), vi) inmovilización de depósitos bancarios y, **vii) prescripción de los créditos fiscales**, temas todos ellos que se encuentran regulados en el Código Fiscal de la Federación (CFF).*

**Artículo 146.**

*Otro tema que se considera necesario modificar es el de la prescripción de las facultades de las autoridades tributarias para cobrar créditos fiscales. En el derecho positivo mexicano, la figura de la prescripción se encuentra contenida en diversas disposiciones, como acontece con el Código Civil Federal, que en su artículo 1135 la define como el medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones establecidas en la ley.*

*En materia fiscal, la prescripción extingue la obligación de dar, a cargo del contribuyente, derivado del transcurso del plazo que establece el propio CFF. Esto es, la prescripción libera al deudor de su obligación fiscal.*

*Así las cosas, el artículo 146 de dicho Código establece la figura de la prescripción de los créditos fiscales y señala que el plazo para que se actualice dicha figura es de cinco años, el cual inicia a computarse desde la fecha en que el pago puede ser legalmente exigible.*

*Ahora bien, **el mismo precepto legal establece que la prescripción está sujeta a interrupción y suspensión. Las consecuencias de éstas son distintas**, ya que, al actualizarse la **interrupción**, tal circunstancia tiene como **efecto el de anular todo el tiempo que transcurrió** desde que el pago pudo ser legalmente exigible y hasta que la autoridad efectúa un acto tendiente a hacer efectivo el crédito fiscal; por su parte, la **suspensión detiene el cómputo del***

término que ha transcurrido y, una vez que desaparece la causa de la suspensión, el cómputo se reanuda.

En ese orden de ideas, dado que el propio precepto legal establece que la prescripción puede interrumpirse con cada gestión de cobro que el fisco notifique al deudor o que éste reconozca, tal circunstancia provoca que en la práctica puedan pasar mucho más de cinco años y que las autoridades puedan continuar ejerciendo sus facultades económico-coactivas.

**Dicha situación vulnera la seguridad jurídica de los contribuyentes al generar incertidumbre, en tanto que el plazo original de cinco años a que hace referencia el artículo 146, puede extenderse durante mucho tiempo,** ello derivado de la interrupción que se da con cada gestión de cobro que realice el fisco. Lo anterior puede provocar -y, de hecho, ha provocado que la autoridad no sea eficaz en el desarrollo del PAE, con la consiguiente afectación a los derechos de los contribuyentes, que tienen que soportar diversos y reiterados actos que nunca terminan de hacer efectivo el crédito fiscal.

Tal situación debe evitarse brindándoles a los contribuyentes la seguridad jurídica de que si las autoridades fiscales, no ejecutaron el cobro de un crédito fiscal en un plazo determinado, ya no podrán hacerlo; es decir, debe evitarse que puedan prolongar por tiempo indefinido el PAE, con la consecuencia de que nunca se configure la prescripción.

En ese contexto, se propone que el plazo para que se configure la prescripción no pueda exceder de diez años, contados a partir de que el crédito fiscal sea exigible, o de que cesó la causal que lo hubiere suspendido, **debiéndose señalar que la desaparición de los contribuyentes de sus domicilios fiscales será causa de suspensión y no de interrupción.** Debe precisarse que el plazo de cinco años para que opere dicha institución subsiste como está actualmente, limitándose la propuesta a establecer un plazo máximo para que opere la prescripción.

Esto es, una vez que el crédito fiscal ha sido determinado, notificado y transcurridos los plazos para su pago o impugnación, las autoridades fiscales contarán con un plazo

*máximo de diez años para ejecutar su cobro; en caso de no hacerlo, prescribirán sus facultades en esta materia.*

*Se propone el término máximo de diez años atendiendo a la regla general que establece el Código Civil Federal a través de su artículo 1159, referente al plazo con el que cuenta el acreedor para exigir el cumplimiento de una obligación.*

*Finalmente, se precisa en el numeral materia de esta modificación que la prescripción puede oponerse como excepción, no sólo en los recursos administrativos, sino también en el juicio contencioso administrativo.*

*Por lo expuesto se somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que modifica, deroga y adiciona diversos artículos del Código Fiscal de la Federación...”.*

De lo anterior se advierte que la principal finalidad del legislador, en el tema relativo a la prescripción de créditos fiscales fue generar certidumbre jurídica a los gobernados en relación con la institución relativa, para efectos de establecer un plazo genérico de diez años para que opere la misma, aun cuando dentro de este plazo se hayan configurado causas de interrupción, ello, con el propósito de fijar un límite temporal a la facultad de la autoridad hacendaria de realizar el cobro de adeudos tributarios exigibles a los contribuyentes y de esta manera evitar que tal atribución se prolongue de manera indefinida en el tiempo, **salvaguardando la posibilidad de que el referido plazo se suspenda por causas imputables al propio contribuyente, que puedan convertirse en medidas dilatorias tendientes a evitar el pago.**

Para lo cual, el legislador consideró que, el precepto legal que propuso reformar, establecía que la prescripción podía interrumpirse con cada gestión de cobro que el fisco notificara al deudor o que éste reconozca el adeudo, circunstancia que necesariamente provocaba que en la práctica puedan pasar mucho más de cinco años y que las

autoridades puedan continuar ejerciendo sus facultades económico-coactivas, lo cual se consideró que vulnera la seguridad jurídica de los contribuyentes.

En efecto, el legislador consideró que el plazo original de cinco años a que se refería el artículo 146 del Código Tributario, podía extenderse durante mucho tiempo, producto de la interrupción que se suscitaba con cada gestión de cobro realizada por el fisco, con la consiguiente afectación a los derechos de los contribuyentes, que tienen que soportar diversos y reiterados actos dentro del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal, lo que generaba incertidumbre.

Por lo cual, para evitar las situaciones antes señaladas, el legislador optó por generar a los contribuyentes seguridad jurídica en cuanto a que si las autoridades fiscales no ejecutaron el cobro de un crédito fiscal en un plazo determinado (diez años), ya no podrán hacerlo, evitando así que puedan prolongarse por tiempo indefinido el procedimiento administrativo de ejecución.

En ese sentido, las modificaciones hechas al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se realizaron con la finalidad de dar seguridad jurídica respecto de la extinción de las obligaciones fiscales dentro de la relación jurídica tributaria, que puede analizarse desde dos puntos de vista, a saber, del acreedor o del deudor.

Desde el punto de vista del acreedor en la relación jurídico tributaria, donde el Estado Mexicano necesariamente reviste tal carácter, el propósito de las reformas -como se precisó en líneas anteriores- fue promover un mejor desempeño en el ejercicio de facultades de comprobación, para poder darle la certeza jurídica al

contribuyente de que no sería fiscalizado por tiempo indefinido si la autoridad no era diligente en el ejercicio de sus facultades, pues la **interrupción** del plazo de la prescripción daba margen a que de forma arbitraria, antes de que se configurara el plazo correspondiente, se realizara una gestión de cobro que reiniciaría el cómputo de los cinco años previsto en el primer párrafo del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, dejando así en parte, la configuración del plazo de la **prescripción** a la voluntad de la autoridad.

En ese sentido, al establecer un tope de diez años para la **prescripción** de un crédito fiscal, independientemente de las interrupciones ocasionadas por la autoridad, el legislador también – además de darle certeza jurídica al gobernado– ideó un incentivo para que ésta llevara a cabo sus facultades de comprobación de forma eficiente.

Ahora bien, desde el punto de vista del deudor de la relación jurídico-tributaria, donde el contribuyente reviste tal carácter, la medida de proscribir la **suspensión** del cómputo del plazo máximo de diez años, tuvo como propósito impedir que mediante la conducta desplegada por éste, ya sea interponiendo dolosamente medios de defensa con fines dilatorios o al permanecer ilocalizable, **hiciera nugatorio el plazo efectivo para que la autoridad lleve a cabo sus facultades de fiscalización**; de ahí que sea lógico y deseable que en el cumplimiento del plazo para la prescripción no incida la voluntad del contribuyente, pues se insiste, la suspensión tiene como origen su propia conducta.

De ahí que **no le asista la razón a la quejosa al sostener que el plazo de la suspensión debe operar en su beneficio y en todo caso computar dentro de los diez años que establece el quinto párrafo**

**del artículo 146 en estudio**, pues de ser así, ésta podría mediante la constante interposición de medios de defensa o mediante su desaparición, conseguir de forma artificial la **prescripción** de su crédito fiscal, figura jurídica que se configura como una sanción a la autoridad por el no ejercicio de sus facultades más que como un derecho del contribuyente.

En ese sentido, es patente, que las modificaciones sufridas por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce tuvieron como fin primordial, el establecimiento límites para proscribir cualquier tipo de injerencia arbitraria por parte de cualquiera de las dos partes que integran la relación jurídico-tributaria en la configuración de la prescripción de los créditos fiscales, esto es, se buscó que ninguna de las partes manipulara el plazo para que artificialmente la prescripción se configurara, o no, en su beneficio.

Por otro lado son **inoperantes** las manifestaciones formuladas por la quejosa en el sentido de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que lo accesorio sigue la suerte de lo principal pues en caso de que se impugne un crédito fiscal y se pida la suspensión, de ser otorgada, debe tomarse en cuenta que el incidente de suspensión sigue la suerte del juicio principal, y por ello la suspensión otorgada en dicho incidente debe computar dentro del plazo máximo de diez años.

La inoperancia referida se actualiza por dos motivos sucedáneos pues en principio el concepto de violación es **dogmático e inacabado**, en tanto que en unas partes de sus escritos en que se hace referencia al respecto, no se precisa en qué contexto y referido a qué tema, este Alto Tribunal ha sostenido que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que no es apto para demostrar la inconstitucionalidad

del párrafo quinto, del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce; asimismo, en aquéllas oraciones en que sí se esboza con mayor elementos su planteamiento, la quejosa parte de una **premisa equivocada** al hacer alusión a que la suspensión otorgada de forma incidental en un medio de impugnación es la que se excluye del cómputo del plazo máximo de diez años, pues como se señaló en el análisis de las causas de **suspensión** de la prescripción, la (suspensión como medida cautelar) otorgada dentro de un incidente no se estipula en el artículo 144 o 146 del Código Fiscal de la Federación como uno de los supuestos que actualizan aquélla; en todo caso, la simple interposición de un medio de defensa o juicio es la que suspende el plazo de cinco años de la prescripción, mientras que la suspensión otorgada dentro de un medio de impugnación lo que busca es evitar un acto de ejecución del acto impugnado en ese medio de defensa.

Resulta aplicable la jurisprudencia **1a./J. 81/2002**<sup>24</sup>, de esta Primera Sala, de rubro y texto

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que**

---

<sup>24</sup> **Localización:** [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002; Pág. 61. **Precedentes:** Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

*en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”.*

Asimismo, se comparte por analogía el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.)**<sup>25</sup>, de rubro y texto:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”.*

Por los mismos motivos es **inoperante** lo argüido por la quejosa en el sentido de que la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, no puede surtir efecto alguno, ya que queda comprendida

---

<sup>25</sup> **Localización:** [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012; Tomo 3; Pág. 1326. **Precedentes:** Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

dentro de la interrupción que se actualiza por la interposición del juicio de nulidad, pues como ya quedó precisado, en la interposición de un medio de defensa no interrumpe el plazo para que se configure la prescripción, sino que lo suspende.

Ahora bien, para dar una contestación integral al tema planteado, a saber, si el párrafo quinto, del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vulnera el derecho a la seguridad jurídica, es necesario traer a colación el criterio que esta Primera Sala ha construido en torno a dicho derecho en lo que a la materia fiscal se refiere, respecto del cual se ha estimado que consisten en que la ley debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado, con la finalidad de que la autoridad no incurra en arbitrariedades, estableciendo de manera clara las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

En ese sentido se ha pronunciado en la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), de tenor<sup>26</sup>:

***“SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.*** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón

---

<sup>26</sup> Época: Décima Época, Registro: 2002649, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.), Página: 437

*ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho"."*

En concordancia con ello, el principio de seguridad jurídica en materia tributaria, implica la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso.

En esa medida, es requisito indispensable que las normas que atribuyen facultades a las autoridades administrativas, limiten su marco de actuación, de tal forma que la afectación a la esfera jurídica de los gobernados no pueda ser producto de la actuación arbitraria de la autoridad, sino que se encuentre justificada por los hechos que rodean una determinada situación que advierte la autoridad administrativa y, por otra parte, que la medida contemplada en dichas normas sea proporcional con el fin que se busca, de tal manera que no sea excesiva.

A partir de lo anterior, es de concluirse que el artículo 146, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, **no vulnera el derecho a la seguridad jurídica**, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de lo que aquí se expone:

De la simple lectura del precepto se puede advertir que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el plazo de cinco años, contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, esto es, de los artículos 65<sup>27</sup> y 145<sup>28</sup>, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, deriva que si un crédito no se cubre o garantiza dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la resolución que lo contiene, es exigible por la autoridad hacendaria mediante el procedimiento administrativo de ejecución en el día treinta y uno.<sup>29</sup>

Por otro lado, quedan perfectamente delimitados las figuras jurídicas que pueden incidir en el cómputo del plazo de la prescripción, esto es, como se sostuvo en líneas anteriores, se hace una distinción entre la interrupción y la suspensión del plazo; además se precisan las causas y efectos de cada una de dichas figuras jurídicas, pues mientras la primera es ocasionada por la autoridad fiscal con cada gestión de cobro y provoca la anulación del plazo transcurrido hasta ese momento, para su reinicio una vez notificada dicha gestión al deudor; la segunda

---

<sup>27</sup>“**Artículo 65.-** Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.”

<sup>28</sup> “**Artículo 145.-** Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.”

<sup>29</sup> Dichos preceptos, en su anterior redacción, esto es, en la anterior al primero de enero de dos mil catorce, preveían un plazo de 45 días, no de 30, por lo que el crédito fiscal resultaba exigible a partir del día 46.

depende de la conducta del propio contribuyente, quien actualiza la suspensión mediante la interposición de medios de defensa en contra de las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad responsable o mediante su desaparición, al no encontrarse dentro de su domicilio fiscal o al proporcionar uno falso y provoca que el cómputo del plazo se detenga hasta en tanto no cese la causa de la suspensión.

Asimismo, queda claro que el plazo de la prescripción con todo e interrupciones no puede exceder de diez años, sin que al respecto computen cualquier suspensión del plazo, lo anterior, atendiendo a los motivos que quedaron precisados con anterioridad en la presente ejecutoria.

Finalmente, el contribuyente no tiene duda de que éste puede solicitar la declaratoria de prescripción a la autoridad y que también éste puede hacerla de oficio.

Por lo referido hasta aquí, esta Primera Sala de la SCJN sostiene que el párrafo quinto, del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, respeta el derecho a la seguridad jurídica, pues proscribire cualquier posibilidad de arbitrariedad de la autoridad y el contribuyente sabe a qué atenerse, en tanto que las condiciones para que se configure el plazo para la prescripción del crédito fiscal, se encuentran perfectamente claras y delimitadas.

**II. Fracción X, del artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial**

**de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece (seguridad jurídica y derecho a la igualdad).**

**Seguridad jurídica.** Respecto de la inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio, fracción X, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece<sup>30</sup>, el Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que no le asistía la razón a la quejosa, pues los créditos exigibles con anterioridad al primero de enero de dos mil cinco no contaban con un plazo máximo de prescripción, de ahí que se haya establecido uno de dos años, justamente para darle seguridad jurídica al contribuyente respecto a que la autoridad no continuaría indefinidamente ejecutando los créditos fiscales a su cargo, plazo sujeto a la suspensión en caso de que se interponga un medio de defensa.

Lo anterior con un doble propósito, darle un plazo de gracia al Servicio de Administración Tributaria para que cobrase dichos créditos y evitar que por la sola entrada en vigor del decreto miles de créditos

---

<sup>30</sup> “**Segundo.** En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Único de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(...)

X. El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005.

Tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2005, el Servicio de Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido.

La aplicación de la presente fracción no configurará responsabilidad administrativa para servidores públicos encargados de la ejecución y cobro de créditos fiscales, siempre y cuando realicen las gestiones de cobro correspondientes.”

fueran incobrables, lo que fue considerado por el Tribunal Colegiado como una justificación objetiva y razonable.

Para controvertir lo anterior, en parte del agravio sintetizado como **a)** en el considerando inmediato anterior, la recurrente sostiene que el Tribunal Colegiado del conocimiento, omitió el estudio del artículo segundo transitorio, fracción X, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, en la forma en la que fue efectivamente planteado, esto es, haciendo particular énfasis en que la suspensión generada por la interposición de un medio de defensa, provocaba que el plazo máximo de dos años establecido por el legislador, se prolongara y pudiese ser mayor.

Es **fundado** dicho agravio, pues efectivamente, de la sentencia recurrida, no se advierte que el Tribunal Colegiado hubiese analizado la suspensión que genera la interposición de un medio de defensa, a la luz del derecho a la **seguridad jurídica** supuesto al que también aludió desde su demanda de amparo.

En consecuencia, al ser fundado el argumento de agravio en estudio, lo procedente es reasumir el estudio del segundo concepto de violación en lo concerniente a si el artículo segundo transitorio, fracción X, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, resulta violatorio del derecho a la seguridad jurídica, al impedir que la suspensión compute para efectos

del plazo máximo de dos años ahí establecido, lo que torna innecesario el estudio de los agravios sintetizados como **c) y j)** en los cuales la recurrente controvierte lo resuelto por el tribunal colegido, respecto del mismo tópico.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, califica como **infundado el segundo concepto de violación** en la parte conducente, por los mismos motivos expuestos al analizar la constitucionalidad del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues las razones expuestas en el estudio correspondiente son exactamente aplicables al artículo transitorio que nos ocupa.

Esto es, debe reiterarse que la suspensión del plazo para que se configure la prescripción bajo las hipótesis a que se refiere esa fracción X, del referido precepto transitorio, igualmente -de actualizarse- en todo caso es provocada por la conducta del propio contribuyente, es decir, éste, de forma dolosa y con fines dilatorios, puede instar diversos medios de defensa para que transcurra el plazo de dos años establecido por el artículo impugnado, como tope máximo para que se configure la prescripción de los créditos fiscales exigibles antes del primero de enero de dos mil cinco; cuestión que no debe operar en su beneficio, por las mismas razones que se expusieron en supralíneas.

Por ello, resulta válida la previsión contenida en el artículo transitorio que se comenta, acerca de que, en caso de controvertirse tales créditos, se suspenda el plazo máximo (de gracia) de dos años a que el mismo se refiere para la prescripción de los créditos fiscales que precisa.

**Igualdad.** Resultan **inoperantes** los agravios sintetizados como **h) e i)**, en el considerando inmediato anterior, en los que la recurrente insiste en que se da un trato diferenciado **a los créditos** exigibles antes y a partir del primero de enero de dos mil cinco, así como que no resulta justo que todavía se otorguen a la autoridad fiscal dos años más para el cobro de créditos fiscales exigibles desde hace más de diez años.

Lo anterior es así, debido a que la recurrente únicamente abunda sobre lo esgrimido en la demanda de amparo, en el sentido de que se le otorga un trato discriminatorio a **los créditos** exigibles antes y después del primero de enero de dos mil cinco, pues mientras que a los posteriores ya les aplica el plazo máximo de diez años para que se configure la prescripción, a los anteriores a pesar de haber transcurrido ya diez años, todavía se añaden dos más para su cobro, por lo que a su juicio a todos los créditos tendría que aplicarle el plazo de diez años.

Así, la **inoperancia** de los agravios referidos, resulta evidente si tomamos en cuenta que con los mismos, la recurrente no controvierte los argumentos torales que sustentaron la negativa de amparo en la sentencia recurrida, consistentes en que los **créditos** exigibles con anterioridad al primero de enero de dos mil cinco, **no se encuentran en las mismas circunstancias** que los exigibles a partir de dicha fecha, pues los primeros se rigen por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación en su anterior redacción, que no preveía un plazo máximo para la prescripción; además que de permitir que el plazo de diez años se aplicara indistintamente, propiciaría un trato inequitativo al liberar de sus obligaciones fiscales a contribuyentes deudores frente a otros que están en la misma situación.

Resultan aplicables las jurisprudencias 1a./J. 19/2012 (9a.)<sup>31</sup> y 1a./J. 85/2008<sup>32</sup> de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto, siguientes, respectivamente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten*

---

<sup>31</sup> **Localización:** [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012; Tomo 2; Pág. 731. **Precedentes:** Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

<sup>32</sup> **Localización:** [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 144. **Precedentes:** Amparo en revisión 898/2006. Juan Manuel Hernández Magallanes. 7 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo en revisión 1752/2006. Adriana Jiménez Pérez. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Amparo directo en revisión 953/2007. Hotel Palacio San Leonardo, S.A. de C.V. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo en revisión 390/2007. Luis Barragán López. 11 de julio de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Amparo en revisión 461/2007. Siemens Vdo., S.A. de C.V. 23 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

*estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”.*

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

*Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.”.*

Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido para esta Primera Sala que la parte quejosa en la demanda de amparo, sustentó la violación al derecho a la igualdad en el hecho de que la fracción X, del referido artículo segundo transitorio, **da un trato desigual a los créditos** exigibles antes y a partir del primero de enero de dos mil cinco.

Tampoco se deja de advertir que el estudio de igualdad realizado por el Tribunal Colegiado, sostuvo que no le asistía la razón a la quejosa, pues **los créditos**<sup>33</sup> exigibles con anterioridad al primero de enero de dos mil cinco, **no se encontraban en las mismas condiciones** que los exigibles a partir de dicha fecha.

Sin embargo, esta Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que el referido artículo transitorio, en la fracción en estudio, únicamente **define un criterio abstracto y general, es decir, que no se establece en razón de grupos de sujetos**, sobre el plazo máximo para que se configure la prescripción de un crédito fiscal, a saber, de dos años para aquellos que fueron exigibles con anterioridad al primero de enero de dos mil cinco y de diez años, para aquellos que lo fueron a partir de dicha fecha, sin que con ello se pueda decir que se viola el principio de igualdad consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, se insiste, **no está creando distinción alguna entre los individuos**.

El punto de partida de la argumentación de la quejosa es falaz y por tanto debe desestimarse, al construirse sobre una premisa incorrecta, pues no le asiste razón al señalar que el precepto transitorio que se comenta establezca una diferenciación razón de sujetos de derecho, sobre la base de que da pauta a dos grupos de contribuyentes, uno a los que sí les son aplicables los diez años de plazo máximo para que se configure la prescripción, y otros a los que les aplica el plazo de dos años.

Esto es así, pues lo cierto es que **la aplicabilidad de esa legislación no depende de a quién se dirija la norma, sino de un**

---

<sup>33</sup> (aunque a veces mencionó trato desigual a “contribuyentes”, o “sujetos”, es claro que su contexto argumentativo siempre giró en torno a “créditos”)

**punto de carácter objetivo, que por lo mismo es independiente en absoluto de quién sea o no el contribuyente**, puesto que tiene que ver con el momento en el que un crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, de conformidad con las propias disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

En similares términos se ha pronunciado esta Primera Sala respecto del principio de igualdad, como referido únicamente a sujetos, en el **amparo directo en revisión 766/2015**<sup>34</sup>, así como en los **amparos en revisión 799/2016**<sup>35</sup> y **1011/2016**<sup>36</sup>.

**Proporcionalidad tributaria.** En una parte de su segundo concepto de violación la quejosa dejó entrever un cuestionamiento de la constitucionalidad de la fracción X, del artículo Segundo Transitorio antes referido, aseverando que no es proporcional.

Sobre el tema, el Tribunal Colegiado estableció en el penúltimo párrafo del considerando séptimo de la sentencia aquí recurrida que esa porción normativa *“no resulta desproporcional porque realiza una diferenciación entre sujetos que no se encuentran en la misma situación frente al orden jurídico, lo que descansa en una base objetiva y razonable, es decir, que está justificada, ya que la reforma de la ley opera a partir de que entra en vigor respecto de los créditos cuyo plazo de prescripción se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma, de allí que si la reforma de que se trata entró en vigor el uno de*

---

<sup>34</sup> Fallado el trece de enero de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Piña Hernández y Gutiérrez Ortiz Mena, se reservaron el derecho de formular voto concurrente.

<sup>35</sup> Fallado el uno de febrero de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>36</sup> Fallado el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

*enero de dos mil catorce, se toma en consideración los créditos que fueron exigibles a partir del uno de enero de dos mil cinco, porque a la fecha en que entró en vigor esa reforma tendría un plazo de nueve años sin que hubiera prescrito.”*

Así, el agravio que se formula, que en lo que atañe al tema sólo afirma que el A quo no analiza integral y justamente, entre otros, el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en principio, deviene **infundado**, pues al dictar la sentencia de amparo, correcta o incorrectamente, plasmó en ella el referido pronunciamiento y éste no es particularmente controvertido dentro de los agravios, lo que también acarrea la **inoperancia** del agravio, ya que al afirmarse sólo lo primero, ni siquiera se pone de relieve porque el análisis no es integral y justo, por lo que es claramente dogmático e inacabado.

Ahora bien, al respecto, con independencia de lo expuesto y fundado en líneas precedentes, y al margen de lo sustentado en la sentencia de amparo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que los planteamientos sobre proporcionalidad tributaria deben desestimarse porque lo regulado en los preceptos cuestionados, son cuestiones relacionadas con la eventual **prescripción de créditos fiscales**, que resulta ser una forma de extinguir éstos, lo cual es una cuestión diversa y **no incide en la mecánica de los tributos, sino en todo caso en su cobro, pero no es su cálculo**. Luego, la constitucionalidad de aquéllos **no puede analizarse conforme a los principios de justicia tributaria** consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no pueda establecerse la violación al principio de proporcionalidad ínsito en tal precepto de la Carta Magna, que adujo la quejosa.

**SÉPTIMO Revisión adhesiva.** Al no prosperar los argumentos hechos valer por la recurrente en el escrito de agravios y en la demanda de amparo (en lo que fue materia de análisis), procede declarar **sin materia el recurso de revisión adhesiva**; toda vez que ha desaparecido la condición a la que se sujeta el interés del adherente.

Resulta aplicable al caso concreto, la siguiente jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.”**<sup>37</sup>

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Acero Solar, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, del Tribunal

---

<sup>37</sup> “De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.” – Jurisprudencia 1a./J. 71/2006, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Página: 266, No. de Registro: 174011.

Federal de Justicia Administrativa, en los autos del juicio de nulidad \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva.

**Notifíquese**, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.